las encomiendas militares de dicho Reyno, y prometerlas antes q̃ vaquen, siendo assi que ay vn motu propio de Pio V. que las prohibe. Y en el tom. 1. de las consultas. tract. 8. cons. 7. num. 14. donde dice con otros Authores, que la observancia es la que interpreta la voluntad que tuvieron los Legisladores, y la que interpreta la mente de los estatutos, y á la que se ha de atender en casos semejantes. Confirmase de la doctrina de Pignatelli tom. 4. cons. 96. n. 6. donde afirma con varios Authores, que la costumbre no se dice *contra ius*, si el caso no está expressamente decidido en el derecho, sino que se deduce de argumentos, ò decisiones, y aunque sea opinion comun. Lo septimo: porque quando ay duda si algun caso está comprehẽdido debaxo de las palabras de la ley, precepto, ò juramẽto no se debe presumir, ni tenerse por cõprehendido debaxo de ellas. Torrec. en la Suma tom. 1. tract. 1. disput. 3. Cap. 3. §. 9. n. 211. y 212. por el Cap. penultimo de Iure Iur. y en caso de duda debemos hazer tal interpretacion, q̃ el acto se entienda permitido, quando no se halla expressamente prohibido. Torrec. tom. 2. de las consul. trat. 4. cons. 4. num. 32. porque la interpretacion se ha de hazer contra el Legislador, que pudiendo expressarlo mas no lo hizo. Torrec. dich. tom. 2. de las consul. trat. 4. cons. 1. num. 30. Lo octavo: porque al posseedor se le ha de favorecer en duda. Torrec. dich. trat. 1. disput. 4. Cap. 7. num. 61. y el Canonigo Don Pedro está en posseſion, como se probò desde num. 20.

N. 24. Lo nono: porque aunque fuera contra el estatuto es racional dicha costumbre como se prueba de lo dicho num. 18. y 19. y de Torrec. tom. 1. de las consul. trat. 7. num. 5. donde dice que aquella es costumbre racional que no se opone al derecho divino, ò natural, ò la que se juzgara justa, y obligara si se hiziera ley de ella. Lo segũ o: que en materias de elecciones se debe estàr à la costumbre. Fermosino ad titulum de consuetudinem in Rubricam num. 17. & in Cap. Ecclesia Sutrina per textum ibi de causa consuetudinis, & propietatis, & quæst. 1. de consuetud. num. 38. dice que bastan dos actos judiciales, y en la materia presente se alegan quatro, ò cinco todos judiciales por aver sido de eleccion. Lo tercero: que por costumbre se puede adquirir el derecho de votar como lo enseña con otros Luca annot. ad Concilium discurs. 20. num. 5. y 9. y discurs. 31. á num. 22 y de los requisitos de la costumbre de que tratan Luca de benef. discurs. 30. num. 11. Piringh en el tom. de cõsuetudine en las decretales, y Fermosino en dicho titulo en la rubrica q. 1. q. 2. y 5. y en el Cap. final al tom. q. 3. y 5. Torrecilla en las Propos. conden. trat. 4. cons. 1. à n. 105. cum tres seqq. todos concurren en este caso, pues, hombres doctos, y virtuosos, à vista de otros Capitulares assi mismo doctos, y virtuosos lo han practicado assi, creyendo debian votar muchas vezes, y en terminos de los Curatos, que se han provisto en Sede vacante, son casi innumerables los exemplares (siendo assi que si el estatuto lo prohibiera fuera lo mismo en Curatos, que en Prebendas por aver la misma razon) y por mucho tiempo mas ha de cincuenta años sin aver avido exemplar en contrario de aver privado de el voto à ningũ Capitular por tener pariente Opositor: es vno mismo el Cavildo, que nunca muere, sino siempre es vno, y el mismo, aũque falten los Canonigos todos anteriores. Luca de emphiteusi disc. 12. n. 4. & disc. 77. n. 7. donde le llama vn mismo cuerpo. Decredito disc. 35. num. 28. y 29. De Canon. disc. 9. n. 8. donde le llama Vniversidad. y cuerpo politico; y lo haze, que se reputa en derecho por vna misma persona ficta. Gonzalez in regul. 8. Cancellariæ. Gloss. 37. n. 50. y 51. Lara in comp. vit. homin. Cap. 31. à n. 123. & n. 124. en terminos de prescripcion. En vna misma materia, y en vn mismo lugar. Luego. Lo quarto: que dicha costumbre no la puede abrogar su Illma. assi porque en las causas beneficiales se atiende el vltimo estado Salgado de reg. Protect. 3. p. Cap. 10. n. 4. con quatro siguientes; como porque el Señor Obispo no puede decretar contra los Sagrados Canones, y semejante costumbre està aprobada por el Cap. final, y todo el titulo de consuetudine. Assi lo afirma Barbosa de potestat. Episcopi 3. part. alleg. 93. n. 29. y 30. Ni puede excluir al q̃ es legitimo Elector. Passer. de elect. Cap. 3. à n. 1. ni declarar por si solo qual sea legitimo Opositor por lo que abaxo se dirà en el fin de el num. 33. junta la doctrina de dicho Passer. de elect. Cap. 14. à n. 51.

N. 24. Ni obsta el juramento de guardar los estatutos, porque en la 1. part. Cap. 11. §. 6. donde los Prebendados juran guardar los estatutos, juran tambien guardar las costumbres loables de la Iglesia; esta lo es, como queda probado, luego estàn obligados á guardarla; y querer obligarlos á que no la observen, es querer obligarlos à no guardar el juramento. Lo segundo: que es comun de todos los Moralistas, que el juramento de guardar los estatutos se entiende de los que estàn en vso, y quanto están en vso. Delbene de Iuramento Cap. 2. dub. 22. num. 9. Busemba. en la Medull. de la Theol. Moral. lib. 3. trat. 2. Cap. 2. dub. 5. n. 3. con Diana. Lessio, y otros. Torrec. cõ otros muchos in Suma tom. 1. trat. 3. disp. 1. Cap. 2. sect. 1. §. 4. num. 224. y este dà la razon, y es que los derogados por la costumbre ya no son estatutos, y la costumbre es la que sirve de estatuto, y en nuestros estatutos ay muchos exemplos de los que no están en practica, y se vsa lo contrario, como les consta, à los que los manejan, y leen. Y assi concluyo este punto con S. Augustin Ep. 118. Cap. 5. ibi: *ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam, quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.* Remitiendome sobre esto al P. Frãcisco Nuñez de Zepeda, de la Compañia de Jesvs, en las Empressas sacras, que escribiò para los Señores Obispos, Empress. 8. entera, cuyo mote es, *evertas, si avertas*, y su estampa vn jardin lleno de flores, y con Larrea exorno este mismo assunto. Torrec. tom. 1. de las consultas morales. trat. 7. consul. 3. num. 42. y 43.

TERCERA DUDA.

Si dicho Don Pedro de Lahedessa podia nombrar Procurador à vno de los demàs Capitulares en caso de el estatuto en dicho §. 11.

N. 25. SUpongo lo primero: que el Elector que esta impedido de assistir al Cavildo en que se aya de hazer la eleccion con qualquier genero de impedimento legitimo puede nombrar Procurador de dentro de el mismo Cavildo, de calidad que no solo el enfermo, sino otro qualquiera que tiene legitimo impedimento para assistir, puede nombrar dicho Procurador; y qual sea legitimo impedimento se dexa al arbitrio de prudente varon, traen toda esta doctrina Julio Labor. dict. tract. 4. de elect. Canon. Cap. 17. num. 36. Piringh ad titulum de elect. num. 147. Barbosa de vniv. Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 19. n. 109. Passer. de elect. Cap. 10. num. 40. Y los tres primeros añaden, que el ausente impedido legitimamente puede nombrar el tal Procurador si estaba en tal estado, que no estuviesse prohibido por derecho de elegir, V. g. si el ausente estaba descomulgado, suspenso, ò entredicho, ò le faltaba algun otro requisito de los que pide el derecho, y explica Passer. de elect. Cap. 10. entonces no puede nombrar Procurador; pero si concurrian en el ausente todos los dichos requisitos, y solo le faltaba el de poder assistir personalmente por impedimẽto legitimo, entõces ningun Author niega que pueda nombrar Procurador.

N. 26. Esto supuesto respondo, que puede nombrar Procurador. Lo primero: porque dicho estatuto no le prohibe el votar al Capitular (caso negado que estuviera recibido) que tiene Opositor consanguineo por lo dicho num. 23. y 24. y 18. y 19 y solo prohibe el estàr presente en Cavildo mientras se trata el negocio que toca al propinquo, lo qual no ay en estas elecciones, por hazerse por votos secretos sin conferencia antecedente. Lo segundo: porque dos razones vnicamente pudo

tener el estatuto. La primera: porque no se impida la libertad en los demâs Capitulares para explicar los motivos que les puedan mover à votar quando llegue el caso, mayormente si son contra lo que pretende el pariente de el Capitular, y para esto no ay duda que pudiera estorvar la presencia de el Capitular deudo de el pretendiente. La segunda: que el parentésco podia cegar al Capitular para que no encontrasse bien con lo mas recto en la conferẽcia: sed sic est, que en nombrar Procurador cessan ambas razones en la materia presente de elecciones, y que cessando el fin de la ley en comun cessa la ley, y su obligacion. Torrec. tom. 1. de la Suma disp. 1. Cap. 7. à num. 4. y aun cessando en caso particular el fin adequado de la ley cessa la ley, y su obligaciõ: idem Torrec. vbi proxime à num. 20. y lo mismo es si cessan las razones de la ley adæquate. Dueñas en los Axiomas de el derecho litt. L. num. 22. Luego Don Pedro puede nombrar Procurador.

N. 27. Prueba se la menor por partes. Lo primero: porque en suposicion de dicho estatuto Don Pedro no avia de assistir à la conferencia antecedente al votar; quando llegasse el casso de votar, y assistiesse Don Pedro en la eleccion avia de ser con votos secretos de todos los Capitulares. Luego en este caso faltaba la primera razon, y el primer fin de dicho estatuto. Lo segundo: porque quando se nombra Procurador de dentro de el Cavildo para que vote por el ausente en las elecciones, no puede mandar el ausente al Procurador, que vote por tal, ò tal sujeto, sino que le ha de cometer sus vezes sin limitacion de persona, ò personas, y el Procurador ha de elegir al sujeto, ó sujetos que le parecieren mas idoneos, ó igualmente dignos, la razon es porque no se falte á que sean los votos secretos; todo esto es doctrina de Barbos. de Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 19. num. 105. y 106. sed sic est, que no siendo alguno de los otros Capitulares pariente de el Doctor Don Thomas de Victoria, ni aviendo de mandar el Canonigo Don Pedro que votasse el Procurador à su Sobrino, ni Don Pedro, ni el Procurador se podian cegar por razon de el parentesco. Lo tercero: por lo dicho desde el num. 16. hasta el num. 20. Haze sumamente para prueba de este intento lo que abaxo se dirà sobre la recusacion: entre tanto vease el Cap. si quis contra 4. de foro comper. Barbos. en su Collect. num. 3. Carrasco ad leg. recop. Cast. Cap. 9. num. 78. Torrec. tom. 2. de las consultas. trat. 6. cons. ò allegato 1. num. 38.

QUARTA DUDA.

Si en caso de duda de el dicho §. 11. de la Ereccion se debia dar cuenta al Real Acuerdo.

N. 28. REspondese brevemente que si, por ser tocante al Real Patronato, y duda de Ereccion por ser los estatutos accessorios à dicha Ereccion, y pedir brevedad la materia son expressas las leyes de la novissima recop. de Ind. que son la 35. tt. 7. lib. 1. y la 14. tt. 2. eod. lib. 1. donde encarga su Mag. à los Señores Obispos que tengan conformidad con los Cavildos, y la ley 1. tt. 7. lib. 1. de dicha recop. donde dispone que los Señores Obispos hagan juramento de guardar el Patronato Real, y de q̃ lo cumplirán en todo, y por todo llanamente, y sin impedimento alguno, y prosigue con estas palabras: *y que harán las nominaciones, instituciones, y colaciones, que están obligados conforme à dicho nuestro Patronazgo.* Habla de estas nominas de Canongias de oficio, y las que se remiten à los Señores Virreyes para los Curatos, luego en dichas nominaciones deben los Señores Obispos en observancia de su juramento guardar la ley 7. y 8. de el tt. 6. lib. 1. de dicha recop. de Ind. que dàn voto á los Señores Obispos, Deanes, Dignidades, y Canonigos, sin ecceptuar el caso de Opositor consanguineo, mayormente quando en la ley 9. de dicho titulo 6. se manda que en quanto à la provision de estas Canongias por lo que mira á las calidades, y edad de los Opositores se guarde lo que dispone el Santo Concilio de Trento, y en lo demás se observe el Patronazgo Real conque las leyes de este se han de atender para estas nominaciones, y para las dudas que se pudieren ofrecer cerca de ellas originadas de la Ereccion, y estatutos.

QUINTA DUDA.

Si el Dean, y los Capitulares que le siguieron en salirse de el Cavildo de el dia 31. de Mayo protestando la nulidad hizieron bien en salirse?

N. 29. REspondo brevemente que si, y que lo debieron hazer. Lo primero: por no faltar al juramento de guardar las costumbres loables. Lo segundo: por no perjudicar al derecho de el Cavildo adquirido por las leyes Reales, y por la practica, y costumbre. Lo tercero: por no consentir el despojo de la posseson de votar, q̃ tenia dicho Canonigo Don Pedro de Lahedessa, aun siendo Opositor su Sobrino Don Thomas de Victoria; quando aunque no estuviesse en posseson, era nullo el Cavildo por expeler de èl à vn Elector que tenia voto, porque era como si no le huviera citado. Luca de Canon. discurs. 28. num. 15. Lo quarto: por no consentir el perjuizio de el Real Patronato. Lo quinto: por no permitir el Cavildo que su Illma. solo (como queria) decidiesse los puntos antecedentes à la eleccion, quando para ella, y por consiguiente para todo lo antecedente à ella necessario, ò vtil, tenian el Dean, Dignidades, y Canonigos, y cada vno de ellos tanto voto como su Illma. por las dichas leyes Reales. Lo sexto: porque de mantenerse el Dean, y los demás Capitulares que le siguieron, en el Cavildo, para no perjudicar à su protesta de nulidad, era necessario protestar à cada vno de los actos subsiguientes por ser quasi judiciales, y lo afirma el Señor Olea con muchos de Cessione Iurium tt. 8. quæst. 1. à num. 12. y siendo dichos actos muchissimos, era cosa muy molesta para su Illma. y los demâs Capitulares, y Secretario de Cavildo, que lo avia de certificar todo. Lo septimo, y vltimo: por evitar no sucediesse algun disgusto entre su Illma. y los Capitulares que protestaron.

SEXTA DUDA.

Si pudo el Dean juntar d Cavildo en el Choro, que llaman Pelicano?

N. 30. REspondese que no solo pudo, sino que debiò; porque aunque los estatutos en la parte 2. Cap. 3. prohiben *no se tengan Cavildos en el Choro de cosas graves*, Cessa en las cosas que piden celeridad, las quales tienen muchas especialidades contra las reglas generales de el derecho, como prueba latamente Vela dicer. 39. n. 8. y 9. y n. 40. y 44. y donde ay peligro en la tardança se permiten muchas cosas fuera de las reglas de el derecho. Bovad. in polit. lib. 3. Cap. 8. num. 140. Salgado de protect. reg. 1. part. Cap. 1. prælud. 3. à n. 103. y 2. part. Cap. 5. à n. 72. y Cap. 13. n. 174. y Cap. 16. à n. 27. y 3. p. Cap. 1. Solorzano tom. 2. de Iure Ind. lib. 3. Cap. 23. n. 54. & lib. 4. Cap. 3. n. 22. y en la politica lib. 4. Cap. 23. fol. 697. versic. *estas*, y lib. 5. Cap. 3. fol. 764. versic. *lo tercero*; y assi se practica en la Iglesia de la Puebla, quando ay peligro de daño en la tardança, y la razon es porque lo q̃ està introducido, ò establecido à favor de el Cavildo, è Iglesia, no se debe guardar en perjuizio de ella, por la regla vulgar: *quod favore alicuius introductũ est, non debet in eius odium retorqueri.* leg. quod favore 6. C. de legibus cuius verba sunt: *quod si favore quorumdam statutum est, quibusdam casibus ad lesionem eorum nolumus inventum videri.* Y ay exemplo de esto en nuestros estatutos, part. 2. Cap. 7. v. *quod si loci*, que se debe vèr, y notar para el intento. Sed sic est, que aviendo citado su Illma. el dia 1. de Junio para

hazer la eleccion el dia 2. avia el peligro de los daños referidos n. 28. y 29. contra el Real Patronato, el Cavildo, y el Canonigo D. Pedro de Lahedessa, pues avia echo auto su Illma. el dia 31. de Mayo, despues que se saliò el Dean, y los Capitulares que le siguieron, declarando por si solo no ser voto dicho D. Pedro de Lahedessa. Luego.

Lo segundo: porque los Prebendados en estas elecciones son Juezes Electores por commission de su Magestad (que Dios guarde) y como tales en los casos vrgentes deben occurrir al Real Acuerdo, dando cuenta de lo que se executare cõtra la Jurisdiccion Real, ò Regalias, quales es el Real Patronato, como lo afirma el Señor Solorzano en la politica lib. 4. Cap. 27. fol 746. vers. *fuera de que*, hablando de los Magistrados que sean Juezes se prueba abaxo num. 44.

SEPTIMA DUDA.

Si fue valido el Cavildo, que hizo su Illma. el dia 2. de Junio de dicho año de 713.

N. 31. Respondo que fue invalido por muchas causas. La primera: porque constandole à su Illma. como le constò, y à los demàs Capitulares que assistieron, por la peticion de el Dean con certificacion de el Pelicano, el que estaba dada cuenta al Real Acuerdo. Estaba suspensa la Jurisdiccion hasta que viniesse noticia de lo resuelto por dicho Real Acuerdo. Bovad. en la polit. lib. 2. Cap. 21. à n. 197. Salg. part. 2. de retentione Bullar. Cap. 5. §. 4. à n. 1. maxime n. 2. versic. *& eius doctrina*. Lo segundo: porque el citar à Cavildo toca al Dean (y no à su Illma.) por derecho, y por costumbre, y citando aquel à quien no le toca, es nullo el Cavildo, y la eleccion que en èl se hiziere. Es especialissima la doctrina de el Señor Luca de Canon. & Dign. disc. 7. n. 7. y 8. que habla en terminos de elecciones, y de que no citò el Dean, sino es el Maestrescuela, por ausencia, y enfermedad de el Dean, y mandato de el Obispo. Que por derecho le toque al Dean se funda assi; porque al Arzediano por ser primera Dignidad por derecho comun canonico, le toca el citar à los Cavildos. Cap. 1. de officio Archidiaconi. Fagnano in Cap. vt Abbates 1. de ætate, & qualitate n. 26. y 27. y en el n. 28. dice, que si no quisiere juntar el Cavildo (se entiende sin causa justa) le puede obligar el Obispo á que le combeque, y añade que al Dean le toca ya por costumbre el juntar à cavildo. El Dean en las Iglesias de las Indias es la primera Dignidad despues de la Pontifical, consta de el §. 1. de la ereccion, y á èl le toca estando en la Ciudad citar á Cavildo, prueba se de la 1. part. de los estatutos Cap. 3. §. 2. de que se reconoce que el Dean en las Iglesias de las Indias por la ereccion, y estatutos (que es el derecho municipal de ellas) sucedió en lugar de el Arzediano, á este le toca por derecho comũ el citar á Cavildos; luego à los Deanes de las Indias.

N. 32. Por costumbre le toca al Dean tambien pues no ay memoria en contrario, y el Dean actual en tiempo de este Señor Obispo siempre ha citado, y actualmente para el Cavildo de el dia 31. de Mayo. Confirmase esto porque hablando la Curia Philipica de el Regidor mas antiguo de el Ayuntamiento Secular tom. 1. part. 1. lib. 1. §. 1. de el Cavildo n. 11. in fine, dice que sobre el citar, y llamar à Cavildo el Regidor mas antiguo, ò Corregidor, se debe estàr à la costumbre, lo mismo dice Bovad. en la polit. 2. tom. lib. 3. Cap. 8. n. 22. y 23. Confirmase porque los estatutos part. 2. Cap. 2. §. *ad nominandum*. v. *salva in omnibus &c.* se remiten al Concilio de Trento sess. 25. de reformat. Cap. 6. y al Concilio Mexicano lib. 1. tt. 13. de maioritate, & obedient. §. 1. y dicho Concilio Mexicano se remite al referido Concilio de Trento; y assi se deben entender los estatutos, y Concilio Mexicano, como se entiende el Concilio de Trento, porque *relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus*. Barbos. axiom. 201. n. 1. y Dueñas in axiomat. litt. R. n. 57. *y la relacion se restringe, y limita à solo aquello que se contiene en lo referido, y no se estiende à mas;* Barb. vbi proxime n. 5. Dueñas n. 59. y la disposicion relativa à otra se regùla por el derecho de ella. Luca de regalibus discurs. 134. n. 7. sed sic est, que el Concilio Tridentino en dicha sess. 25. de reformat. Cap. 6. se entiende de calidad que el Obispo pueda citar à Cavildo solamente en las cosas que tocan à su Dignidad, y en que puede ser Juez; Barbos. de Canon. Cap. 35. n. 7. & de potestate Episcopi alleg. 73. n. 17. y el Señor Fermosino de Cap. Sedevac. & plen. tercia part. quæst. 6. à n. 1. y en el n. 5. dice que la razon es, porque quando los Canonigos se consideran como Collegio, ò Cavildo, no es su Cabeça el Obispo, sino el Dean, afirmalo assi tãbien Barbosa de Vniv. Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 32. n. 2. y Machado tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 1. docum. 1. n. 2. pero á mi me parece mas eficaz razon la siguiente: la correccion de las leyes siempre se debe evitar. Barb. axiom. 60. num. 1. y Dueñas vbi supra. litt. C. à num. 230. y Barb. en el n. 2 añade: que siempre se debe hazer interpretaciõ en qualquier estatuto, ò otra disposicion de calidad, que las posteriores no deroguen las anteriores. Sed sic est, que como queda probado en el num. antecedente, por derecho le toca al Dean el citar à Cavildo; luego los estatutos, Concilio Mexicano, y Tridentino se deben entender de calidad q̃ innoven lo menos que pueda ser el derecho antiguo canonico, que determina que el mayor de el Cavildo cite à èl. Fagnano in Cap. vt Abbates de ætate, & qualitate n. 27.

N. 33. Confirmase lo segundo: por las palabras de el mismo Concilio Mexicano dict. lib. 1. tt. 13. §. 1. ibi *neque vero ob id à Concilio Prebendatis, & Capitularibus quicquam de sua dignitate detrahitur, aut de ijs facultatibus, quæ sibi de iure, & consuetudine competunt, & nõ adversantur Tridentino Concilio*; y es de notar que estas palabras se siguen immediatamẽte à aquellas en q̃ dà facultad el Obispo de citar à Cavildo conforme à la disposicion de el Santo Concilio de Trento.

Confirmase lo tercero: porque al Señor Obispo no le pertenece el votar en las cosas de Cavildo (excepto en las Canongias) assi lo enseñan Barbosa in annot. ad Concil. sess. 25. de reformat. num. 47. y el Señor Luca de benef. discurs. 30. n. 7. Barbosa de potest. Episc. 3. part. alleg. 73. n. 17. y dice dicho Luca que es texto expresso el de dicho Cap. 6. de el Concilio Tridentino, por aquellas palabras ibi *vota exquirant*, las quales propias palabras pone el Concilio Mexicano en dicho lib. 1. tt. 13. §. 1. ibi *vota exquirant, & iuxta ea concludant*, y de ningun modo les dà voto, y por el Real Acuerdo està declarado assi en el pleyto que litigò Don Melchor de la Cadena, Dean de la Puebla con el Señor Don Diego Romano su Obispo; y no obstante esta disposicion de derecho se cita al Señor Obispo, y embia su voto no teniendole por derecho alguno; y su Illma. se querrá mantener en la posesion de embiar su voto por razon de la costumbre, y possesion; luego mucho mejor al Dean se le debe mantener en la possesion de citar á Cavildos (con exclusion de su Illma.) pues le toca à dicho Dean por derecho, possesion, practica, y costumbre; mayormente quando dichas Canongias no son cosas que miran á la Dignidad Episcopal, ni tiene en ellas mas que vn voto como los demàs Prebendados assi por las Bullas Pontificias. Fermosino part. 3. quæst. 6. à n. 24. como por el derecho municipal de Indias como consta de las dichas leyes 7. 8. y 9. de el tt. 6. lib. 1. de la novissima recop. de Indias, y se vè esto claramente en la ley 9. de dicho tt. 6. que dispone se remitan al Supremo Consejo de Indias todos los pleytos que huviere en razon de las Canongias de oficio: vease el num. 23. al fin.

N. 34. Lo tercero: fue nullo dicho Cavildo, porque aviendo el Dean propuesto en la respuesta que dió al auto citatorio de su Illma. el Señor Obispo su fecha de 1. de Junio de este año de 1713. que estaba pronto à citar à Cavildo para elegir los tres sujetos de la nomina de dicha Canongia Penitẽciaria luego que se purificasse, y decidiesse si era legitimo voto dicho Don Pedro